



TAMAULIPAS

Ley para el Fomento de la Apicultura en el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 6 de septiembre de 2006.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-870

LEY PARA EL FOMENTO DE LA APICULTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

La presente ley tiene como objeto establecer las normas para la organización, protección, fomento, sanidad, desarrollo, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura en el Estado; así como el fortalecimiento a las organizaciones de los productores de miel y a los sistemas de comercialización de los insumos y productos apícolas.

ARTICULO 2.

Es materia y queda bajo las disposiciones de esta ley, la cría, explotación, movilización, mejoramiento e instalación en el Estado de las colonias de abejas.

ARTICULO 3.

Se declara de utilidad pública e interés social todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad apícola y a proteger la salud de las abejas.

ARTICULO 4.

Quedan sujetos a la presente ley:

- a) Las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual o esporádica a la cría, fomento, mejoramiento y explotación de las abejas, industrialización de sus productos y subproductos.
- b) Las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de abejas y sus productos.
- c) Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado.
- d) Los convenios celebrados entre la Federación, Entidades Federativas, Municipios y expertos en la materia.

ARTICULO 5.

Para los efectos de esta ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

APICULTURA: Actividad dedicada a la cría y explotación de las colonias de abejas.

APICULTOR: Toda persona física o moral dedicada a la explotación de las abejas en cualquiera de sus ramos: mercantil, de servicio o industrial.

APIARIO: El conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado, clasificándose en:

A).- Apiario familiar: El conjunto de colmenas no mayor de diez, atendidas por la familia.

B).- Apiario comercial: El conjunto de colmenas mayor de diez, cuyos productos y servicios se destinan a su industrialización y comercialización.

COLMENA: El alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales.

A).- Colmena Natural: Cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.

B).- Colmena Rústica: El alojamiento para las abejas construido por el hombre con sus panales fijos.

C).- Colmena Técnica: Se caracteriza porque sus panales están en sus bastidores o cuadros y pueden ser manejados libremente para su explotación racional.

ABEJA: Insecto himenóptero de la familia de los Apidos, que produce cera y miel.

A).- Abeja Europea: La abeja originaria del Continente Europeo.

B).- Abeja Africana: La abeja originaria del Continente Africano, cuyas características y hábitos de defensa y migración son diferentes a las razas europeas.

C).- Abeja Africanizada: El resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con las abejas africanas.

ENJAMBRE: El conjunto de abejas, zánganos y reina en vuelo o conglomerado, en tránsito sin ubicación, resguardado en alojamiento sin cubierta alguna y por lo mismo sin dueño específico.

CRIADERO DE REINAS: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la obtención de abejas reinas.

LA SECRETARIA: La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

DIRECCION GENERAL: La Dirección General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY

ARTICULO 6.

Las personas aludidas en los incisos a) y b) del artículo 4 de esta ley gozará de los siguientes derechos:

- a) Disfrutar de los apoyos económicos que los tres niveles de Gobierno concedan a los apicultores organizados;
- b) Formar parte de la organización de apicultores de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación;
- c) Convenir con la Secretaría el manejo y expedición de guías de tránsito en materia apícola;
- d) Solicitar y obtener por conducto de la organización a que pertenezca, la credencial de apicultor;
- e) Tener anuencia de la organización de apicultores correspondientes a la nueva jurisdicción en donde ubiquen sus colmenas;
- f) Registrar en la Secretaría las rutas o territorios apícolas en operación y dar aviso oportuno para las que se pretendan abrir en el futuro;
- g) Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;

h) Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del Subsector Pecuario, concursos, exposiciones o actos, que tiendan al mejoramiento técnico del apicultor y sus actividades; e

i) Manifiestar sus opiniones cuando consideren afectados sus intereses.

ARTICULO 7.

Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

a) Constituirse en organización en aquellos municipios donde existan más de 10 apicultores y en los municipios que cuenten con menos de 10 apicultores, deberán ingresar a la organización más cercana a su lugar de origen;

b) Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en esta ley;

c) Registrar en la Secretaría, la marca que utilizará para señalar e identificar a sus colmenas; de dicho registro enviará copia a la organización de apicultores que corresponda;

d) Respetar el derecho de antigüedad de otros apicultores cuando pretendan establecer nuevos apiarios;

e) Informar a la organización a la que pertenezcan sobre la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización a fin de que sea la asociación la que tramite y gestione ante la Secretaría, el registro respectivo del apicultor. En el caso de que el apicultor no forme parte de una organización deberá tramitar su registro directamente;

f) Registrar ante la Secretaría, la existencia e instalación de plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de productos apícolas;

g) Rendir informe anual a la Secretaría, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;

h) Sujetarse a la guía de tránsito y certificado zoosanitario y otros documentos necesarios para la movilización de sus abejas o productos;

i) Notificar a la Secretaría sobre toda sospecha de enfermedades de las abejas a fin de que se tomen las medidas correspondientes; y

j) Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de las enfermedades de las abejas y de la abeja africana.

**CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES**

ARTICULO 8.

Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

- a). El Gobernador del Estado;
- b). La Secretaría de Desarrollo Rural;
- c). La Secretaría de Finanzas; y
- d). Los Ayuntamientos.

ARTICULO 9.

Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, la Dirección Estatal de Protección Civil, los Consejos Municipales de Protección Civil, las Asociaciones Apícolas constituidas conforme a la Ley, con registro y licencia zoosanitaria vigente, las Asociaciones de Fruticultores del Estado, así como la Unión Nacional de Apicultores.

ARTICULO 10.

La Secretaría tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Planear, coordinar y estimular la realización de programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura;
- b) Coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal, para la mejor aplicación de las normas federales en la materia y conjuntamente con ellas, dictar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la apicultura;
- c) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de control y preventivas para la abeja africana;
- d) Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta ley así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;

- e) Proporcionar la asistencia técnica sobre toda clase de métodos y sistemas modernos para la apicultura y atender consultas técnicas que formulen los apicultores;
- f) Realizar por sí misma o coadyuvar a que otras instituciones realicen programas de investigación y apoyo al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, de patología apícola, mejoramiento genético y manejo de apiarios;
- g) Cooperar con los cuerpos de Policía y autoridades judiciales en contra del robo de colmenas, material y productos apícolas y sus daños;
- h) Concertar e inducir con las organizaciones, contratos y convenios de colaboración y apoyo para incrementar la producción apícola;
- i) Llevar el registro de las Asociaciones Apícolas constituidas en el Estado, de los productores de abejas reinas, así como obtener las estadísticas de la industria apícola estatal;
- j) Declarar y sancionar las infracciones a esta ley; y
- k) Las demás de la materia que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

**CAPITULO IV
DEL CONSEJO**

ARTICULO 11.

Se crea un organismo bajo la denominación de "Consejo Apícola del Estado", con el objeto de atender el fomento, vigilancia y protección de la apicultura.

ARTICULO 12.

1. El Consejo Apícola del Estado estará integrado por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales.
2. El Presidente será el Secretario de Desarrollo Rural del Estado, quien delegará funciones en el Director General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero que se denominará Secretario Técnico, quien a su vez designará a un Secretario de Actas y Acuerdos.
3. Los Vocales serán designados, uno por cada una de las siguientes Dependencias e Instituciones: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; financiera rural; Cámara

Mexicana de la Industria de la Transformación; Cámara Nacional de Comercio; y la Unión Estatal de Apicultores.

ARTICULO 13.

El Consejo Apícola del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Analizar el Plan y los Programas de Fomento Apícola, turnándolos en su caso, a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero;
- b) Vigilar el cumplimiento de los convenios y contratos;
- c) Intervenir en la solución de los problemas especiales que se presenten y pongan en peligro la apicultura;
- d) Vigilar se respete la preferencia de los apiarios familiares;
- e) Opinar sobre las distancias de instalación de los apiarios;
- f) Opinar en las controversias de los apicultores por la instalación de los apiarios;
- g) Presentar Programas de Fomento Apícola a la Secretaría, para su aprobación;
- h) Opinar sobre la comercialización de los productos apícolas, a fin de evitar la especulación;
- i) Opinar, sobre las iniciativas o proyectos de reglamentos que en materia apícola formule el Ejecutivo Estatal;
- j) Opinar sobre la creación de Centros de Procesamiento de los productos apícolas;
- k) Apoyar a la Secretaria en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;
- l) Opinar sobre la forma de organización de la Unión Estatal y Asociaciones Locales de Apicultores; y
- m) Reconocer a la Unión Estatal y Asociaciones Locales de Apicultores.

**CAPITULO V
DE LA ORGANIZACION DE PRODUCTORES**

ARTICULO 14.

Los apicultores del Estado podrán asociarse entre sí en cada Municipio y región, no importando su régimen de tenencia de la tierra, para lo cual se podrán constituir, conforme a lo estipulado en la Ley.

ARTICULO 15.

Las Organizaciones de Apicultores se constituirán y regirán por las leyes respectivas vigentes y sus propios reglamentos.

ARTICULO 16.

Ninguna Organización podrá objetar la instalación de apiarios de productores, cuando esta se realice con apego a lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO 17.

Son obligaciones de las organizaciones apícolas.

- a) Conservar y fomentar la actividad apícola;
- b) Propiciar el agrupamiento de los apicultores de un Municipio o zona de influencia;
- c) Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las enfermedades y de la abeja africana;
- d) Colaborar con la Secretaría y demás Instituciones en la realización de Programas para el Desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;
- e) Participar en las campañas que efectúen las autoridades y Organismos Públicos, Privados, Nacionales o Extranjeros contra plagas, enfermedades y el control de la abeja africana;
- f) Promover ante las Dependencias del Gobierno la creación de un centro de investigación y de producción de reinas selectas;
- g) Promover la apertura de mercados tanto en nivel local como internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de miel, polen, jalea real, cera y sus derivados;
- h) Elaborar registros de los socios, de los fierros y de la producción por colmena, apiario y región;

- i) Promover la instalación de plantas beneficiadoras de la miel con miras a la exportación directa;
- j) Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el Estado;
- k) Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas para el control de la abeja africana y enfermedades; y
- l) Promover todo tipo de ayuda, subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de enfermedades, abeja africana y mejorar la producción de los apiarios.

ARTICULO 18.

El apicultor de cualquier otro Estado de la República o del extranjero, que pretenda instalarse en la Entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría, quien la expedirá previa opinión de la Asociación Apícola que corresponda a la jurisdicción en que habrá de instalarse.

ARTICULO 19.

La Secretaría llevará el registro de las asociaciones apícolas que se constituyan en el Estado, en el que se asentarán actas constitutivas, domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece, estatutos, reglamento interno y sus modificaciones, y en su caso, acta de disolución o liquidación.

**CAPITULO VI
DE LA PROPIEDAD DE LAS COLMENAS**

ARTICULO 20.

1. La propiedad de las colmenas y demás material apícola, se acreditará con una marca de identificación del apicultor, quien para tal efecto deberá registrarla ante la Secretaria. Dicha marca deberá ser distinta a cualquier otra existente en el Estado.
2. El registro mencionado será solicitado a la Secretaría a través de los Presidencias Municipales.
3. Bastará un solo registro para que la marca tenga validez en todos los municipios del Estado.
4. Las colmenas y demás material apícola deberá ser marcado de igual manera, con las siglas del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 21.

1. Se prohíbe el uso de marcas no registradas y utilizar las ajenas. Las marcas de las colmenas deberán aplicarse invariablemente abajo de los rebajes que sirven para levantar. Las demás piezas se marcarán a juicio del apicultor.

2. La Secretaría llevará un control de los registros, marcas y diseños, nombre y domicilio del propietario con número de registro progresivo.

ARTICULO 22.

La compra-venta de colmenas y material apícola deberá efectuarse invariablemente acompañada de la factura correspondiente que compruebe su adquisición legítima y el comprador la identificará con su marca a un lado de la marca del vendedor, sin quitársela.

ARTICULO 23.

En caso de que se localicen colmenas o material apícola que muestren señales de que por algún método se han borrado o alterado las marcas, la Secretaría se hará cargo de ellas hasta en tanto se acredite la legal propiedad en favor de persona alguna. Si pasados treinta días hábiles no apareciere su propietario, la Secretaría, previo aviso mediante publicación por dos días consecutivos en el periódico de mayor circulación en la región, los pondrá a la venta y los recursos que se generen se destinarán al fomento apícola.

**CAPITULO VII
DE LA PROTECCION DE LAS ABEJAS**

ARTICULO 24.

Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, se establece la obligación de los agricultores, ganaderos y silvicultores de avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las asociaciones de apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

ARTICULO 25.

1. Quienes efectúen quemas, quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar que el fuego llegue a las colmenas instaladas en las cercanías del predio donde se realice la quema. De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños que se ocasionen a las colmenas y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado.

2. Por su parte, los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza.

**CAPITULO VIII
DE LA UBICACION DE LOS APIARIOS**

ARTICULO 26.

La ubicación de un apiario debe hacerse a una distancia mínima de tres kilómetros entre un apiario de un apicultor y otro de distinto apicultor.

ARTICULO 27.

Todo apicultor cuidará de que sus abejas no causen molestias a los vecinos del lugar, y de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio estatal, para tal efecto deberán tomar las siguientes medidas:

- a) Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros de cualquier casa-habitación, incluyendo la propia, escuelas y otros lugares de reunión pública, así como de sitios de animales en confinamiento de diversas especies pecuarias;
- b) Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros del acotamiento de las carreteras y del acotamiento de cualquier camino vecinal;
- c) No tener colmenas dentro de casas-habitación y de zonas urbanas;
- d) Establecer barreras naturales o cercas que aislen los apiarios de la intromisión de animales domésticos;
- e) Colocar las colmenas sobre las bases individuales separadas de dos a tres metros de distancia unas de otras y a cinco metros entre líneas y a media sombra;
- f) Colocar letreros con una leyenda preventiva, así como una ilustración que comunique la misma idea para las personas que no saben leer;
- g) Cuidar que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas; y
- h) Vigilar los apiarios con el objeto de tener control sobre los enjambres que de ellos salgan.

ARTICULO 28.

1. En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades correspondientes darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y el que tenga menos tiempo queda obligado a retirar sus colmenas de éste o de cualquier otro apiario de distinto propietario, respetando la distancia mínima de 3 kilómetros.

2. Los apicultores que tengan instalado su colmenar dentro de los terrenos de su propiedad o los ejidatarios dentro de los límites del ejido a que pertenecen, tendrán preferencia sobre quienes se ubiquen en terrenos ajenos, aún cuando estén instalados con anterioridad.

ARTICULO 29.

1. En caso de invasión motivada por la colocación indebida de un apiario, de no resolverse por mutuo acuerdo, la asociación apícola local intervendrá con el propósito de llegar a una conciliación al respecto.

2. De no resolverse en dicha instancia, las partes, si así lo acuerdan, podrán acudir ante la Secretaría, quien fungirá como árbitro y resolverá en definitiva.

3. En la observancia y aplicación de este artículo se tomará en consideración que el primero en tiempo será el primero en derecho.

ARTICULO 30.

Para acreditar el derecho de antigüedad, las asociaciones deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerados, acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios. En dicho mapa se incluirán los apiarios migratorios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año.

ARTICULO 31.

Los apicultores establecidos, independientemente de su tipo de asociación, deberán rendir un informe anual a la Secretaría, en el mes de enero que debe de incluir los siguientes datos:

- a). Número de apiarios;
- b). Número de colmenas;
- c). Número de colmenas en producción;
- d). Giro o actividad principal;

- e). Producción en kilogramos de miel y subproductos;
- f). Plano o croquis de la ubicación de sus apiarios; y
- g). Dibujo de su marca o fierro.

**CAPITULO IX
DE LA MOVILIZACION DE LAS COLMENAS**

ARTICULO 32.

1. La movilización de colmenas pobladas deberá protegerse con la correspondiente guía sanitaria y de tránsito previstas por la Legislación Federal la expedirá la guía de tránsito y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las guías sanitarias.

2. Para el efecto anterior, deberán anexar la autorización de instalación del propietario del predio en el caso de establecerse en terrenos ajenos; planos o croquis de los sitios en los que pretendan instalar los colmenares solicitando información a la asociación apícola de la localidad, anotando las distancias aproximadas y comprometiéndose por escrito a respetar una separación mínima de tres kilómetros entre apiarios establecidos.

3. Las empresas de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de las colmenas con abejas cuando circulen en el Estado. La documentación correspondiente deberá dejarse invariablemente en la última caseta que pase de la ruta establecida de control de movilización de animales autorizadas.

ARTICULO 33.

Se prohíbe la movilización de abejas vivas procedentes de otros Estados, afectadas o no de africanización, si no cumple con los requisitos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 34.

1. La movilización de miel, polen, jalea real, y productos derivados de éstos dentro del Estado de Tamaulipas, deberá protegerse con las guías sanitaria y de tránsito.

2. Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se deberá notificar a la Secretaría y a las asociaciones apícolas.

ARTICULO 35.

La movilización de colmenas y derivados en el interior del Estado de Tamaulipas, igualmente se efectuará amparándose con las guías sanitaria y de tránsito a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

ARTICULO 36.

1. Como medida de protección a la apicultura en la Entidad, contra enfermedades y la africanización queda estrictamente prohibida la introducción apícola, proveniente de otros Estados destinados a ubicarse en el territorio tamaulipeco, sin el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría.

2. Para la obtención del permiso habrá que satisfacer los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud, misma que deberá contener los siguientes datos:

I. Domicilio particular y lugar de procedencia;

II. Número y marca de las colmenas;

III. Raza, variedad o tipo de abeja;

IV. Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará el o lo apiarios;

V. Constancia de que las reinas son europeas y están marcadas;

VI. Croquis de macro y micro localización; y

VII. Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación.

b) A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

I. Anuencia por escrito de la organización local de apicultores para establecer el nuevo apiario en el lugar indicado; y

II. Certificado zoonosanitario expedido por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Estado de procedencia.

c) La Secretaría, se reserva el derecho de otorgar o negar el permiso correspondiente según el caso.

ARTICULO 37.

La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior de la entidad, como es el caso de la cosecha y división durante el año, a través de sus organizaciones deberá entregar anualmente a la siguiente información:

- a) Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio establecido;
- b) Meses de movimientos de colmenas o apiarios;
- c) Municipio, Poblado y paraje de ubicación original y de la nueva ubicación; y
- d) Mapas o croquis de localización de sus apiarios, señalando claramente los lugares de origen y los de nueva ubicación.

ARTICULO 38.

La Dirección General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero podrá hacer una o más inspecciones a los apiarios notificando al apicultor las fechas de visita.

**CAPITULO X
DE SANIDAD**

ARTICULO 39.

Con el objeto de mantener la salud de las colonias y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello la Secretaría y las asociaciones apícolas realizarán las gestiones para que se les proporcione asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten.

ARTICULO 40.

Las personas que posean colmenas de tipo rústico o antiguo, están obligados en la medida de sus posibilidades económicas, a cambiar o trasegar a las colonias de abejas alojadas en ellas, a colmenas técnicas o modernas que además de incrementar la producción permitan el manejo de los panales para reconocer la presencia de plagas y/o enfermedades de las abejas y sus crías y adoptar las medidas necesarias para su combate.

ARTICULO 41.

Los apicultores y las asociaciones apícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que se establezcan y a notificar al personal de sanidad animal la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, para la adopción de las medidas de control necesarias.

**CAPITULO XI
DEL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANA**

ARTICULO 42.

Se declara de utilidad pública e interés social y por consiguiente obligatoria, la protección de la apicultura contra los efectos nocivos de la abeja africana, por lo cual toda persona física o moral involucrada en esta rama acatará las siguientes disposiciones:

- a) Instalación de nuevos apiarios en las rutas conocidas o las que se abran en el futuro y la reubicación de los existentes, se hará a un mínimo de tres mil metros de otras explotaciones rurales;
- b) Poner letreros, leyendas preventivas e ilustraciones sencillas que comuniquen la misma idea a las personas que no sepan leer;
- c) Las plantas de extracción y envasamiento de miel existentes, deberán contar con medidas de protección de tal manera que no sea afectada la población civil; y
- d) Las plantas de nueva creación deberán asentarse a una distancia no menor de cinco mil metros de los centros de población.

ARTICULO 43.

Las Dependencias responsables del programa apícola y las cooperantes, difundirán ampliamente las disposiciones generales dictadas por la federación y las particulares que sobre la materia promulgue el Gobierno del Estado.

ARTICULO 44.

El Ejecutivo del Estado en uso de sus facultades podrá integrar un consejo de vigilancia, que se encargue de verificar el cumplimiento de las disposiciones y de convocar a los apicultores para el análisis y/o consulta.

ARTICULO 45.

El titular del Ejecutivo, a petición de los apicultores y previa consulta con las Dependencias del subsector pecuario, podrá reglamentar la concerniente al control de la abeja africana.

ARTICULO 46.

Todo apicultor está obligado a reportar la existencia de apiarios rústicos, a fin de que se incluyan en los programas de sustitución por colmenas tecnificadas.

ARTICULO 47.

Todo apicultor tiene la obligación de cercar el perímetro que ocupan sus apiarios, debiendo existir una distancia de tres mil metros entre la caja y el cerco, colocando letreros o una ilustración sencilla que comunique la idea de peligro para las personas que no sepan leer.

ARTICULO 48.

Se prohíbe toda movilización de colmenas, abejas reina, celdas reales, núcleos de abejas, de lugares fronterizos en el Estado, o de otros Estados hacia el interior del territorio estatal, sin el permiso correspondiente, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la difusión de enfermedades y abejas africanas.

ARTICULO 49.

Es obligatorio el cambio de abejas reinas mejoradas, en todas y cada una de las colmenas de los apicultores del Estado, cuando menos una vez al año.

ARTICULO 50.

Toda sospecha de la presencia de enfermedades en una colmena, deberá reportarse a la Secretaría, y a los Organismos oficiales o privados que cooperan con el programa.

**CAPITULO XII
DE LOS CRIADEROS DE REINAS**

ARTICULO 51.

Cualquier apicultor podrá dedicarse al giro zootécnico de cría de reinas cumpliendo con los requisitos que se establecen en los artículos subsecuentes.

ARTICULO 52.

Los apicultores que se dediquen al giro zootécnico de cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos en el Estado, están obligados a registrarse en la Secretaría.

ARTICULO 53.

La producción de abejas reina deberá basarse en las normas que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para favorecer la producción de abejas en cuanto a prolificidad, docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

ARTICULO 54.

Se prohíbe el traslado dentro del Estado de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro a zonas libres de dichas razas o estirpes, sin la autorización de la Secretaría.

ARTICULO 55.

1. Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

2. Se prohíbe el mantenimiento de colmenas en una área de un radio de ocho kilómetros a partir de algún centro que se dedique a la cría de abejas reina, independientemente de los requisitos administrativos y sanitarios que se establezcan.

**CAPITULO XIII
DE LA INSPECCION Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 56.

1. La Secretaría vigilará el cumplimiento de la presente ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.

2. Para tal efecto, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias por personal debidamente autorizado.

3. El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

ARTICULO 57.

Se practicarán visitas de inspección para:

a) Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme lo dispuesto por la presente ley;

b) Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta ley;

c) Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y

d) Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 58.

Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas.

ARTICULO 59.

1. Cuando no encuentre el inspector al dueño de las colmenas, dejará a la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda. El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare a firmar.

2. Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTICULO 60.

1. En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

2. La Secretaría deberá informar a la Delegación de las infracciones a la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

ARTICULO 61.

Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.

ARTICULO 62.

Cuando por causa derivada del incumplimiento de las normas de control apícola consignadas en esta ley, se ocasionen daños a personas y/o animales, los apicultores serán responsables de los daños que se causen de conformidad con las leyes aplicables.

CAPITULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 63.

Corresponde a la Secretaría investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 64.

Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría consignará los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 65.

Son infracciones a la presente ley:

- a) Faltar a la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca de identificación;
- b) Usar marcas de identificación ajenas;
- c) No dar los avisos que ordena esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido,
- d) Faltar a la obligación de ubicar los apiarios, conforme a las distancias previstas en la presente ley;
- e) Instalar colmenas y material biológico de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;
- f) No rendir el informe anual estipulado en esta ley;
- g) Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente ley;
- h) Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta Ley;
- i) El incumplimiento de las disposiciones dictadas por los Programas Nacional y Estatal para el Control de la Abeja Africana; y
- j) Las demás que expresamente se consignen en la presente ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

ARTICULO 66.

Las infracciones previstas en el artículo anterior, se sancionarán como sigue:

- a) Con una multa equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en los incisos a), b), d), e) y f);

b) Con una multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en los incisos c), g) y h); y

c) Con una multa equivalente de 200 a 500 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en el inciso i).

ARTICULO 67.

En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria, a excepción de los incisos h) e i) del artículo 65 de la presente ley, las que serán sancionadas con arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 68.

Se incurre en reincidencia, cuando la misma persona cometa dos veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 69.

Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se fundarán y motivarán debidamente por escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

ARTICULO 70.

Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término, sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Finanzas hará efectivo el cobro en los términos del Código Fiscal del Estado.

**CAPITULO XV
DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 71.

Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

ARTICULO 72.

El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto, y se interpondrá:

a) Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta ley; y

b) Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, derivadas de las infracciones a que se refiere el Capítulo IX de esta ley y demás disposiciones de la misma y que a juicio del inconformado se estimen injustas.

ARTICULO 73.

La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

a) Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes.

b) El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado.

c) Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios.

d) Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 74.

1.- El recurso de Revisión procederá:

a) Ante la Secretaría contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad.

b) Ante el Ejecutivo del Estado, contra las resoluciones emitidas por la Secretaría en los recursos de inconformidad de que conozca.

2.- En la Sustanciación de este recurso se observaran las reglas señaladas en el artículo anterior.

3.- Las resoluciones que se emitan con motivo del Recurso de Revisión serán definitivas.

ARTICULO 75.

Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan a las normas establecidas por este Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Victoria, Tam., a 17 de noviembre de 2004.- **DIPUTADA PRESIDENTA.- MARIA LETICIA TERAN RODRIGUEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMÍREZ ELIZONDO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.-** Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE -“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.-**LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

Documento para Consulta

LEY PARA EL FOMENTO DE LA APICULTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto No. LVIII-870 del 17 de noviembre de 2004.

Anexo al P.O. No. 151, del 16 de diciembre de 2004.

R E F O R M A S

1. Decreto No. LXI- 563, del 08 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. 107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004.

Documento para consulta